

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-004-2008-00410-03**
Demandante: **DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ DELGADO**
Demandado: **JUÁN JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ RIVEROS**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de queja propuesto por el apoderado judicial del incidentalista, frente al auto proferido en audiencia de 21 de octubre de 2020 por la Juez Cuarta de Familia de Neiva, que denegó la concesión del recurso de apelación contra la providencia de igual fecha, que no repuso y declaró improcedente la apelación que pretendía discutir el otorgamiento de 5 días al perito para presentar complementación del dictamen decretado de oficio.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Del examen del expediente digital remitido vía correo electrónico por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se extrae que el 3 de octubre de 2018 el señor Jorge Hernán Salazar Baena por intermedio de apoderada judicial plantea incidente de nulidad como tercero de buena fe, y propietario del bien inmueble secuestrado, según su dicho, erróneamente denominado lote N° 1 “Villa Paula”, ubicado en la Vereda la Ulloa del Municipio de Rivera, matrícula inmobiliaria N° 200-215310, en diligencia de 1 abril de 2016; debiéndose haber dispuesto el embargo del predio N° 5 identificado con folio inmobiliario N° 200-133885, con el que se garantizó la obligación alimentaria, que tiene auto de seguir adelante con la ejecución desde el 5 de mayo de 2010; en contra de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juán José Camilo Sánchez Riveros, propietario de ese bien inmueble. Con base en ello, pretende se deje sin efecto la diligencia y las actuaciones surtidas con posterioridad.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se programó audiencia de práctica de pruebas, a efecto de realizar el interrogatorio al perito experto sobre el dictamen decretado de oficio respecto de la identificación del bien objeto de litigio, suspendida y reprogramada para el 21 de octubre en auto de 21 de septiembre de 2020; diligencia que se llevó a cabo y en la que su único objeto era otorgarle 5 días al perito designado para que presentara complementación al dictamen pericial ordenado de oficio.

Contra ese auto se negó la reposición, considerado que la continuación de la diligencia no entorpecía el debido proceso del incidente de nulidad pues el recurso de queja no se concede bajo ningún efecto y en caso de que se conceda por el superior lo será en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del C.G.P. y negó la alzada por improcedente; concediendo la expedición de copias para recurrir en queja cuya decisión ocupa ahora la atención del Despacho.

EL RECURSO DE QUEJA

Para sustentar el recurso, manifestó que el despacho de primera instancia incurrió en yerro, pues resulta procedente la alzada contra el proveído de 21 de octubre de 2020, por tratarse de un auto dictado dentro de un incidente de nulidad planteado por un tercero que pretende la salvaguarda de sus derechos, presuntamente vulnerados en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos de única instancia, respecto del cual no existe discusión; por tal razón al considerar que es ajeno al trámite se debe conceder, además que lo que está en discusión es una prueba decretada de oficio y al no otorgar la alzada se le estaría vedando el derecho de contradicción que le asiste.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Código General del Proceso, es competente la suscrita Magistrada para proferir la presente providencia.

Según lo enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 584 de 2017 «[e]l recurso de queja al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación»; y enseñó «(...) es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas».

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente asunto, se evidencia que el recurso de queja planteado se propuso dentro del incidente de nulidad iniciado por un tercero de buena fe que no hace parte del proceso originario, ejecutivo de alimentos, que según el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., se debe tramitar como de única instancia.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que si bien los tramites de única instancia no son susceptibles de recurso de apelación y por ende tampoco de queja, en tratándose de situaciones particulares como la acá discutida de un tercero interviniente que no detenta la calidad de parte, propende discusión de un objeto totalmente distinto al del proceso principal, circunscribiendo su desacuerdo únicamente a un escenario legal que le está afectando, debiéndose procurar la protección de las garantías procesales de forma reforzada, como en este caso donde el recurrente alega ser propietario y poseedor del bien objeto de litigio.

Sobre el particular en un asunto de igual naturaleza determinó:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.

De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de una persona que ya es ajena al debate legal. (CSJ STC3763-2016, 31 mar.). (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras)»¹

En ese sentido tenemos que la apoderada judicial del recurrente dio correcto trámite al recurso de queja, siendo procedente analizar si se negó en debida de forma la concesión del recurso de alzada frente al auto de 21 de octubre de 2020, que rechazó el recurso de reposición contra el auto que otorgó 5 días al perito para complementar el dictamen pericial decretado de oficio.

Es preciso advertir que el recurso de apelación obedece al principio de taxatividad, de manera que solo se limita a unas específicas providencias, debe ser respetado por los operadores judiciales y los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse un quebranto al debido proceso, pues se trata de normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, las cuales no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa; de ahí que el artículo 321 del Código

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia sentencias STC14278-2019, STC, 2 mayo 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC1882-2019, 20 febrero, y STC, 6328-2019, 22 mayo.).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



General del Proceso enlista los autos contra los que en particular procede el recurso vertical indicando en el numeral 10º «[l]os demás expresamente señalados en este código».

Del *sub - lite* acertada es la apreciación de la Juez de instancia, pues contra el auto que concede al auxiliar de la justicia término para complementar un dictamen, aquí discutido, el legislador no previó la procedencia del recurso de apelación, máxime cuando el inciso 4º artículo 318 del Código General del Proceso dispone, «[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso». Así las cosas, razón le asiste a la funcionaria del primer grado cuando en proveído de 21 de octubre de 2020, rechazó el recurso de apelación contra el auto de igual fecha que, a su vez, denegó el de reposición contra la providencia que otorgó 5 días al perito para complementar el informe pericial decretado de oficio por la *a quo* dentro del incidente nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación al juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904a573285d0a64ac48f5c5a0c8a55aa576fbdc294ab8a445b44f10a70bed
432

Documento generado en 17/06/2021 11:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>